



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 097-2019-MDS

Sachaca, 12 de Marzo del 2019

VISTOS:

El Escrito con N° de Registro 1655-2019, el Informe N° 003-2019-CS-AS021/MDS del Comité de Selección AS № 021-2018-MDS, el Escrito con N° de Registro 1771-2019, el Informe N° 55-2019/MDS/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1655-2019 Alimentación Nutrición y Salud SAC. - ALNUSA solicita la nulidad de oficio del Acta de Apertura de Sobres, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro correspondiente a la Adjudicación Simplificada N°021-2018-MDS Ítem 3 – Alimento Enriquecido Lácteo de fecha 22 de febrero del 2019.

Que, mediante el Informe N° 003-2019-CS-AS021/MDS el Comité de Selección AS N° 021-2018-MDS remite el expediente relacionado a la Nulidad de Oficio solicitada por Alimentación Nutrición y Salud SAC. – ALNUSA.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1771-2019 Peruanita E.I.R.L presenta sus descargos a la nulidad de oficio solicitada por ALNUSA SAC peticionando se declare improcedente la misma.

Que, Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 55-2019/MDS/GAJ señala que la AS-SM-2018-MDS-1 Primera Convocatoria Îtem 3- Alimento Enriquecido Lácteo se convoca el 31 de diciembre del 2018 siendo su objeto: " Adquisición de insumos para el programa Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Sachaca para el ejercicio 2019 - Alimento enriquecido. Valor estimado del Ítem 3: S/. 57,103.20. Estando a la fecha de la convocatoria, el proceso que nos ocupa se rige bajo las normas de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias D.Leg. 1341 y D.Leg. 1444 (LCE) y su Reglamento aprobado por D.S. 350-2015-EF modificado por D.S. 056-2017-EF. La nulidad de oficio planteada por ALNUSA se fundamenta en que el adjudicatario, esto es La Peruanita E.I.R.L presenta a folios 0001 al 00027 de su oferta Copia del Registro Sanitario con código 19000216N y sus anexos, del producto Enriquecido Lácteo, el mismo que no cumple con lo establecido en las páginas 34 y 35 de las Bases Integradas que indican en su Composición Básica que tal alimento enriquecido debía contener, entre otros componentes, el de albumina de huevo. Sin embargo, la composición que ofrece el adjudicatario es sin albumina de huevo tal como se corrobora con el folio 00116 de su propuesta Declaración Jurada de Insumos Nacionales. Por lo tanto, al tratarse de una especificación técnica de cumplimiento obligatorio, no debió el Comité de Selección admitir la propuesta. En concordancia con lo establecido en el artículo 211.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se ha corrido traslado al postor ganador a efectos que este pueda manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección," el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma". (Opinión 246-207/DTN). La Peruanita EIRL, señala que El fundamento de hecho planteado por ALNUSA no se ajusta a los supuestos contemplados en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto el Acta impugnada no contiene vicio de nulidad. El cuestionamiento al Acta deriva sobretodo y en el fondo respecto a una discrepancia que tiene ALNUSA S.A.C sobre la evaluación de las ofertas. Por tanto, debió efectuar su cuestionamiento presentando una apelación y no una nulidad que además no concuerda con ningún supuesto contemplado al respecto. Sin perjuicio de lo manifestado, PERUANITA EIRL señala que el Comité, acoqiendo las consultas y observaciones efectuadas respecto a la inclusión de la Albúmina de Huevo, informó que la composición básica del producto Enriquecido Lácteo se regiría y primaría el cumplimiento de la R.M.Nº711-2002-SA/DM para el cumplimiento del aporte nutricional. EL Comité decidió aceptar la oferta presentada pues la misma está acorde al criterio determinado en su momento al absolver las consultas y observaciones de los participantes y por ende nuestra oferta no trasgrede ninguna especificación técnica, debiendo ratificarse la adjudicación del procedimiento de selección a favor de PERUANITA EIRL. Revisado lo actuado en el Procedimiento de Selección se tiene que: La observación N°11 formulada por ALNUSUR SAC y N°26 de CORPEALM EIRL (ambos postores en el procedimiento de selección) se refieren a la composición básica de Alimento Enriquecido Lácteo. La primera empresa señala que:... "teniendo en cuenta que éste producto fue creado exclusivamente para el Programa Vaso de Leche, consideramos que la composición del producto debería basarse en lo mencionado en el punto "Característica del producto" dejando a criterio del fabricante la composición final, siempre y cuando cumpla con el aporte nutricional" La segunda empresa señala: ... "SOLICITAMOS: Que en congruencia con lo definido en la Norma Técnica Peruana 209.284.2012 2da Edición/Alimentos cocidos de reconstrucción instantánea: hace hincapié en el porcentaje de proteínas para para alimentos en polvo cocidos de reconstrucción instantánea se elimine el componente albúmina de huevo ya que discrepa con lo señalado en el objeto de la convocatoria ITEM III Alimento Enriquecido Lácteo establecida en las

















bases" (transcrito textualmente). El Comité de Selección ACOGE la observación en ambos casos y señala: "en aras de no limitar la participación de mayor cantidad de postores, se considerará en el punto Características del Producto lo establecido en la definición Composición Básica del Alimento enriquecido lácteo. Debiendo primar el cumplimiento del aporte nutricional por parte del producto, tal como lo requiere la entidad , en base a la R.M. Nº 711-2002-SA/DM." (ésta última aprueba la Directiva denominada "Valores nutricionales mínimo de la ración del Programa del Vaso de Leche".) Las Bases integradas señalan textualmente: "Producto 03. ALIMENTO ENRIQUECIDO LACTEO.(Bolsas de 750g.). I.CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO: Es un alimento cocido en polvo de reconstrucción instantánea para el consumo directo, de fácil digestión, cuya composición puede tener mezclas de cereales, granos andinos, leguminosas, tubérculos, frutas, leche y derivados lácteos u otras proteínas de origen animal en otros, enriquecidos con vitaminas y minerales". (pág.34.).II.- COMPOSICION BASICA: Las materias primas y los insumos deben ser preferentemente de origen local, regional o nacional, debiendo contener, harina extruda de kiwicha, avena, tubérculos (maca) y leguminosas (soya) en polvo de reconstrucción instantánea, aceite vegetal, fosfato tricálcico (4.24%), saborizantes permitidos azúcar, leche entera en polvo, albumina de huevo, pre mezcla de vitaminas y minerales (0.24%) y aditivos permitidos por el CODEX alimentario, según la RM N°591-2008/MINSA y la RM N° 451-2006/MINSA. Conforme lo establece el artículo 44, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones , el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las causales previstas en el numeral 44.1, solo antes hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. El numeral 44.1 señala como supuestos de nulidad de oficio: los actos dictados por órgano incompetente, los que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El numeral 44.4 indica que la nulidad del procedimiento obliga a la entidad efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. El artículo 52 del Reglamento de la LCE señala que una vez absueltas las consultas y/o observaciones, el Comité de Selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE...La publicación de las bases integradas es obligatoria. Así pues, ha quedado claro que el Comité acogió las observaciones de las dos empresas postoras y la consecuencia práctica de ello era que en las bases integradas se retire la ALBUMINA DE HUEVO de la composición básica del producto; sin embargo se ve que en el rubro correspondiente al Producto 03 - Composición Básica (pág 35) de las bases integradas sigue apareciendo la ALBUMINA DE HUEVO, siendo claro que las bases integradas no han incorporado las modificaciones que correspondían producto de las observaciones acogidas. De este modo, si las Bases Integradas no han incorporado las modificaciones resultantes de las observaciones que han sido acogidas por el Comité, se ha contravenido norma legal expresa contenida en el artículo 52 del Reglamento de la Ley y por ende se ha incurrido en causal de nulidad del procedimiento que debe ser sancionada por el Titular de la Entidad. Debe hacerse mención que el OSCE en su Opinión N° 052-2010/DTN (si bien la consulta refiere a la normativa anterior , el supuesto es el mismo) concluyó que: "Si al integrar las Bases de un proceso se omite la aclaración, precisión o modificación correspondiente a alguna de las consultas formuladas por los participantes, se configuraría un defecto en las Bases integradas que determinaría su invalidez, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso de selección para retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, a efecto de subsanar tal omisión y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección. "Como consecuencia de la nulidad señalada debe disponerse que el procedimiento de selección se retrotraiga al estado anterior a la integración de las bases y se determine las responsabilidades a que hubiera lugar conforme lo dispone el artículo 44 de la LCE. Conforme al artículo 8 numeral 8.3. de la Ley le compete al Titular de la Entidad conocer la nulidad de oficio, no pudiendo ser posible la delegación de esta facultad. El artículo 9, numeral 9.1. de la LCE señala que los funcionarios y servidores intervinientes en los procesos de contratación son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen. Finalmente, concordando lo establecido en los artículos 44.5 de la LCE, 41.5 y 110 del Reglamento de la Ley procede que se devuelva el monto de la garantía por interposición del pedido de nulidad de oficio presentada por ALNUSA. Estando a lo expuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se emita Resolución de Alcaldía resolviendo: Declarar de oficio la nulidad del procedimiento Adjudicación Simplificada AS-SM-21-2018-MDS1 Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria) "Adquisición de insumos para el programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de Sachaca para el ejercicio 2019"; y , en consecuencia, retrotraer dicho procedimiento de selección a la etapa de integración de Bases, de acuerdo a lo expuesto en este Informe. Notificar la Resolución de Alcaldía que se emita al Comité de Selección, Gerencia de Desarrollo y Social para su publicación como corresponde y demás acciones y se devuelva el monto de la garantía presentada por ALNUSA por interposición del pedido de nulidad de oficio.

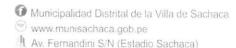












Seguridad Ciudadana: 054- 752000





Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-21-2018-MDS1 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (PRIMERA CONVOCATORIA) "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA PARA EL EJERCICIO 2019"; ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO.-RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-21-2018-MDS1 PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO (PRIMERA CONVOCATORIA) "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA PARA EL EJERCICIO 2019"; A LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER EL MONTO DE LA GARANTÍA PRESENTADA POR 2019 ALIMENTACIÓN NUTRICIÓN Y SALUD SAC. - ALNUSA POR INTERPOSICIÓN DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO.

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR A GERENCIA MUNICIPAL que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar con respecto a la Nulidad de Oficio declarada mediante la presente Resolución de Alcaldía, conforme lo establece el artículo 44 numeral 4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.-ENCARGAR al Comité de Selección AS Nº 021-2018-MDS la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Financiera, Gerencia de Desarrollo Económico y Social y de Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales, Maestranza y Control Patrimonial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

1/2

MUNICIPALIDAD

Ilías Moscoso Rojas

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto ALCALDE





